**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.** **110013337043-2021-00006-00**
**Demandante:** **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. SMartIN Ltda.**
**Demandado:** **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O**

La apoderada judicial de la parte demandante **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. SMartIN Ltda.** vía correo electrónico, el 2 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto de 28 de julio de 2021, a través del cual se resolvió remitir por factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la apoderada que el auto recurrido se equivoca al determinar la cuantía en la suma de Doscientos Noventa y Un Millones Treinta Mil Pesos M/Cte ($291.030.000.oo), en razón a que la cuantía que se determina para el presente caso, corresponde al valor pagado en exceso, como se indica en el numeral tercero de las pretensiones, lo cual equivale a la suma de Doscientos Catorce Millones Seiscientos Ocho Mil Pesos M/cte. ($214.608.000.oo), valor este que no excede de los 300 smlmv, es decir los $263.340.900.oo. m/cte. como lo manifiesta el Despacho.

Indica que por ello, este Despacho es competente para conocer del presente litigio, pues la suma que se deberá tener en cuenta para contemplar el factor competencia por cuantía, es la suma solicitada a reembolsar, por el pago en exceso, la cual corresponde a Doscientos Catorce Millones Seiscientos Ocho Mil Pesos M/cte. ($214.608.000.oo).

**TRÁMITE**

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 del CPACA concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de

2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

## CONSIDERACIONES

En providencia del 21 de julio de la presente anualidad este Despacho dispuso remitir el proceso de la referencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta en los términos que a continuación se transcriben:

> *"Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a* ***DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS ($291.030.000 m/cte)*** *según la Resolución nro. DDI002429 del 29 de enero de 2019 por solicitud de devolución y/o compensación.*
>
> *A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:*
>
> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subraya el Despacho)*
>
> *Visto lo anterior y en razón de tratarse de una solicitud de devolución y/o compensación, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según la DDI002429 del 29 de enero de 2019, realizada por la* ***DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA*** *en contra de* ***SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartlN Ltda,*** *asciende a la suma de* ***DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS ($291.030.000 m/cte).***
>
> *Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito."*

De conformidad con lo anterior se trae a colación lo contemplado en el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario" (…)*

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (…)*

En ese orden de ideas, es menester anotar que de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que no está enlistado el proveído impugnado mediante el cual se resuelve remitir por falta de competencia por factor cuantía. Así las cosas, se observa que se trata de una providencia que no es apelable, pues únicamente son susceptibles de alzada, las que están contempladas en la norma transcrita.

Ahora bien, es deber del operador judicial interpretar las normas en su sentido más favorable, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en un proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

**En consideración a los argumentos expuestos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y se resolverá el recurso de reposición.**

- Así, tenemos que en providencia del 28 de julio de la presente anualidad este Despacho dispuso remitir el proceso por competencia por factor cuantía al Tribunal

Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, por superar la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

La parte actora en su recurso aduce que el Despacho erro en manifestar que la cuantía del proceso excedía los 300 SMLMV, toda vez que fijo como cuantía la suma de Doscientos Catorce Millones Seiscientos Ocho Mil Pesos M/cte ($214.608.000).

De conformidad, con las anteriores premisas, esta Operadora Judicial en primera medida debe indicar que el acto administrativo principal demandado es la Resolución DDI002429 del 29 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de devolución por el pago en exceso del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017, y que en su artículo 2º ordeno la devolución por la suma de Doscientos Noventa y Un Millones Treinta Mil Pesos ($291.030.000 m/cte); de los periodos 5 y 6 de 2017 y 1 a 4 de 2018 del impuesto ICA por pago en exceso.

Ahora bien, se evidencia que la actora describe como pretensiones las siguientes:

> *"PRIMERA: Se decrete la nulidad de la Resolución DDI002429 del 29 de enero de 2019, notificada el 12 de febrero de 2019, como consta en sello de recepción de la primera página de la resolución, en la dirección del SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. SMartIN Ltda., expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, que negó la solicitud de devolución por el pago en exceso del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017.*
>
> *1SEGUNDA: Se decrete la nulidad de la Resolución DDI 001096 de 05 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado al acto administrativo enunciado en la primera pretensión, específicamente por confirmar la negativa de solicitud de devolución y/o compensación, por el impuesto Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017.*
> *Como restablecimiento del derecho solicito:*
>
> *TERCERA: Se ordene a la Secretaria de Hacienda Distrital, la devolución del pago en exceso a favor de Seguridad San Martín Ltda., de la suma correspondiente a: DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. ($214.608.000).* (…) ."

La parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución DDI002429 del 29 de enero de 2019, respecto de la devolución por el pago en exceso del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017; por lo cual esta Operadora Judicial verifico los anexos allegados respecto de las autoliquidaciones presentadas año gravable 2017, así:

+ Formulario de autoliquidación nro. 17020328486 periodo 1 – 2017 por valor de $54.291.000.

+ Formulario de autoliquidación nro. 17020470163 periodo 2 – 2017 por valor de $67.356.000.
+ Formulario de autoliquidación nro. 17020568827 periodo 3 – 2017 por valor de $59.992.000.
+ Formulario de autoliquidación nro. 17020707067 periodo 4 – 2017 por valor de $53.731.000.

Sumados los valores pagados en las autoliquidaciones, nos arroja la suma de $235.370.000; razón por la cual de conformidad con el artículo 155 del CPACA, se decanta que la competencia recae sobre esta Operadora Judicial ya que la cuantía no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; toda vez que para el periodo 2020[1] fecha en que se radico la demanda la suma era de $263.340.900.oo. m/cte.

En consecuencia, se repone el auto de fecha 28 de julio de 2021, toda vez que la cuantía del proceso no excede los 300 SMLMV.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso, contra la providencia de 28 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de 28 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

---

[1] *La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar $877.803 (S.M.L.V.) por 100.*

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**SEXTO: LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resolución DDI002429 del 29 de enero de 2019 y Resolución DDI 001096 de 05 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**OCTAVO:** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**NOVENO. RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Yasmin Rocha Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.178.031 y portadora de la T.

P. nro. 128.605 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartlN Ltda.** de conformidad con los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

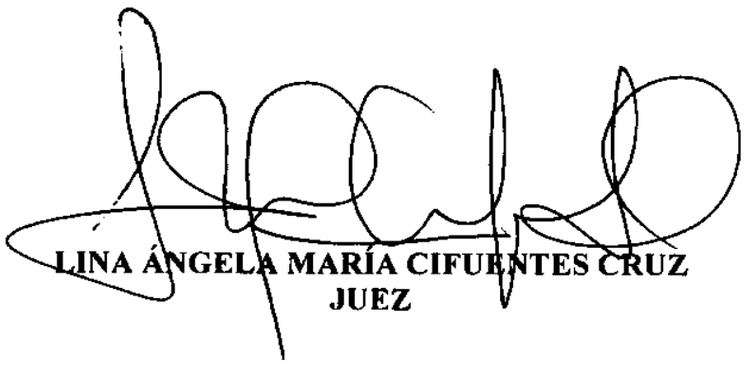

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

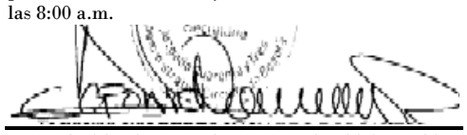

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00041-00**
**Demandante:** **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S**
**Demandados:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

La sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S** a través de correo electrónico de correspondencia judicial, el 18 de agosto de 2021 allegó memorial solicitando que sea remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia.

Fundamenta su solicitud teniendo en cuenta que la competencia en razón al factor cuantía corresponde a esa jurisdicción, como quiera que de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía del asunto supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**A N T E C E D E N T E S**

A través de auto de 15 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda presentada por la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S.,** quien dentro del término legal presentó la subsanación de la misma, por lo que mediante providencia de 28 de julio de 2021 se admitió la demanda.

Aduce la parte demandante que el 15 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico solicitó a este Juzgado la remisión del expediente al Tribunal en razón a la cuantía del asunto, pedimento que fue reiterado el 20 de mayo de la misma anualidad cuando fue subsanada la demanda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**
El demandante solicita como pretensiones las siguientes:

*A. "Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas y falta de motivación:*

| ***IMPUESTO*** | ***RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION*** | ***RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION*** |
|---|---|---|
| *IVA VI BI 2016* | *Resolución No. 62829001352028 del 1 de noviembre de 2019* | *Resolución No. 8123 del 29 de octubre de 2020* |

*B. Se admita la solicitud de devolución y/o compensación por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 130.699.000), originada en el saldo a favor del Impuesto sobre las Ventas bimestre 6 años gravable 2016.*

*C. Declare y reconozca a favor BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S NIT 900.571.828-5 la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 130.699.000).*

*D. Como consecuencia de lo anterior, se devuelva a favor de BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S con NIT 900.571.828-5, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($130.699.000).*

*E. Se reconozca a favor de BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S NIT 900.571.828-5 los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar indexados a la fecha de la devolución del pago de los saldos a favor, y liquidados desde la fecha de pago.*

*F. Que se condene a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, y a favor de BLUE DOORS al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente Medio de Control"*

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

*"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:** [...].*

***3. De los de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, **distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de***

> ***cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes****".* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV.

Asimismo, el artículo 157 del CPACA, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* ***En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones****.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Resalta el Despacho)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas subreglas para dar aplicación a las citadas normas de la siguiente manera[1]:

> *"(i) Si lo que se debate* ***son impuestos, contribuciones y tasas****, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una* ***cuantía inferior a 100*** *salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*
>
> *(ii)* ***Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando la cuantía sea inferior a 300 salarlos mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).***
>
> *(iii) Si el debate se refiere a* ***impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales***

[1] *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado: DIAN. Igualmente: Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Auto del 13 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564. Actor: Jorge Nelson Galvis Moneada. Demandado: DIAN*

> *mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA [2])"* (Resalta el Despacho)

En razón a lo expuesto por el máximo órgano de jurisdicción administrativa al momento de aclarar la aplicación de las normas para la competencia según el factor cuantía, este Despacho determinó que debía conocer el asunto en cuestión, toda vez que en el mismo no se discutía ***el monto***, ***distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales***, sino lo que busca que se estudie la procedencia de una devolución y/o compensación rechazada por la administración tributaria a través de la Resolución. 62829001352028 del 1 de noviembre de 2019, por lo que se procedió a admitir la demanda a través de auto de 28 de julio de 2021 evidenciando que la cuantía no superaba los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes dando aplicación al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En un asunto similar el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Cuarta, expuso[3]:

> *"Si bien las controversias suscitadas en torno a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por su carácter de contribución, han sido objeto de conocimiento de la Sección Cuarta por posición mayoritaria de la Sala Plena de este Tribunal, ello no significa que el asunto puesto a consideración necesariamente sea de carácter tributario y que deba aplicarse, indistintamente, la regla especial de competencia por el factor cuantía contenida en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437, correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Por el contrario, en el caso bajo examen se observa que la controversia surge con ocasión del ejercicio de las facultades conferidas a la ADRES[4] de perseguir el reintegro de recursos que, según se dice, fueron apropiados sin justa causa por la demandante.* ***De modo que, en el asunto puesto a consideración, no está en discusión la determinación del monto de los recursos propios del subsistema de salud, sino la procedencia o no de la devolución de aquellos por parte de la EPS a la ADRES; en esa medida, la admisibilidad del presente medio de control debe estudiarse a la luz de la regla general de competencia por factor cuantía contenida en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes****."*

---

*[2] Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos [ j 3 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta- Subsección "B" M.P. Carmen Amparo Ponce. Auto de 5 de agosto de 2021.*

*[4] En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019.*

Así las cosas, no se dará tramite a la solicitud de remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentada por la sociedad demandante, debido a que este Despacho es el competente para conocer del asunto según el factor cuantía, pues como quedó demostrado en la normativa y jurisprudencia citada el litigió a resolver no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud de remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentada por la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia por secretaría continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

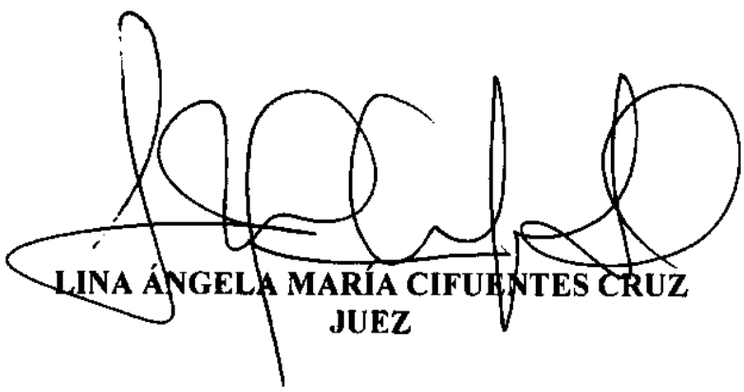

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00051-00**
**Demandante:** **ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA**
**Demandado:** **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
**Medio de Control:** **NULIDAD SIMPLE**

## AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia de los efectos del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 "*Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"* expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ y la Resolución 81 de 2021*"Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

El Despacho, mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 y con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de enero de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 4 de agosto de 2021[1].

Durante el término de traslado el CONCEJO D BOGOTÁ, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de correo electrónico allegaron memorial descorriendo el traslado de la medida.

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD:**

La demandada se opone a la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional y argumenta que para el caso de la referencia no existen ni indicios, ni fundamentos facticos como jurídicos, para sustentar las peticiones de la parte actora en su escrito de medidas cautelares.
Dice que este mecanismo (i) esta concebido para castigar los errores manifiestos de

[1] *Ver expediente digital*

ilegalidad en que incurra la administración cuando expida sus actos (ii) es colorario del principio de legalidad y (iii) tiene como único fin sancionar la "rebeldía de la administración" en la expedición de los actos administrativos ante mandatos superiores.

Aduce que es evidente que los actos acusados no corresponden a decisiones caprichosas de la administración, ni mucho menos alejadas del ordenamiento jurídico, como injustificadamente afirma la parte actora, debido a que los actos administrativos fueron expedidos en observancia del principio de legalidad en materia tributaria.

Cita postulados de la H. Corte Constitucional y concluye que el principio de legalidad tributaria exhorta un pronunciamiento del legislador, previo a la creación de gravámenes, dicho postulado se encuentra sufragado en los actos administrativos que son objeto de estudio.

Manifiesta que la parte actora no presenta los presupuestos que obliguen a decretar la medida provisional, o los perjuicios que estén causando de no decretarse.

- **CONCEJO DE BOGOTÁ:**

Se opone también a la medida cautelar solicitada por el demandante y argumenta que no se evidencia algún tipo de violación que permita la aplicación de las normas acusadas, por lo tanto, la solicitud de la medida cautelar, termina siendo diferida en los cargos de violación señalados en la demanda, es decir su sustento es el mismo de la demanda principal, luego su trámite, resulta ser el ordinario del proceso de nulidad, y no de un procedimiento especial previo como el de la medida cautela

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

De conformidad con el artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de

suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

> *"**Art. 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** (...)*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (resalta el Despacho)

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.
En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

> *"Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (…)".*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante**. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante*[2]*.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*
*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de*

[2] *Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.*

> *pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño*[3]*.*
>
> *En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y,* ***que exista peligro para la efectividad de la sentencia****,* ***esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios****. (…)"*[4] (Resalta Despacho).

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este *análisis inicial*, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

> *"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]"* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia, se trata de "*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*"[5].

---

[3] *Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

[4] *Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez*

[5] *Así lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del*

Asimismo, cabe recordar que en materia de suspensión provisional existen límites para el juzgador para decretar medidas cautelares, enmarcada en el principio de justicia rogada que rige la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así lo ha considerado el Consejo de Estado:

> *"El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> ***En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto***.
>
> *(...) ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos. Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor .*
>
> ***En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011****, que dice que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que* ***la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su***

---

*caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).*

> ***confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado"***
> *(…)*
>
> *La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar. Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que "tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.)*[6]**.**

El anterior lineamiento ha sido reiterado en reciente jurisprudencia de la misma Corporación, donde se advirtió que el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión[7].

Así las cosas, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, toda vez que fija el marco de lo que se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta su solicitud indicando textualmente:

> *"se evidencia entonces que los actos demandados violan palmariamente la Constitución Política y normas de superior jerarquía, ello en concordancia con lo señalado en el acápite de normas violadas y concepto de violación. Así las cosas, considerando que del simple hecho de no encontrarse en el ordenamiento jurídico colombiano ninguna Ley que hay autorizado con anterioridad a los Concejos Municipales o al Concejo de Bogotá para crear y/o implementar la denominada "Tasa para revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito", considera el demandante que existen indicios suficientes que permiten al despacho inferir la posible vulneración del*

---

[6] *Consejo de Estado. Auto de 12 de febrero de 2016. Ver también de 23 de abril de 2019. C.P C.P CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA y Corte Constitucional, sentencia T-553 del 16 de julio de 2012.*

[7] *Auto 23 de abril de 2019. C.P C.P CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA*

> *principio de legalidad en materia tributaria y la necesidad inminente de decretar la medida cautelar solicitada, con el fin de prevenir el recaudo y/o cobro de sumas de dinero que estén siendo percibidas por parte de la administración distrital sin que exista un fundamento jurídico para ello."*

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante argumenta que en el presente caso existen indicios suficientes que permiten al Despacho inferir la posible vulneración del principio de legalidad en materia tributaria.

En cuanto a los argumentos esbozados en la solicitud de medida cautelar encuentra el Despacho que para resolver sobre los cargos de nulidad es necesario efectuar una valoración integral de las normas, los supuestos fácticos y material probatorio allegado al proceso, para determinar si el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y la Resolución 81 de 2021, están o no ajustadas a legalidad, apreciación que no es posible realizar en esta instancia, sino cuando se cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

De este modo en esta instancia no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, para evitar un prejuzgamiento como lo expuso el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia en cita.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que la presunta infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merecen un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es el principio de legalidad tributaria y la falsa motivación de los actos administrativos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el demandante señor **ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA (concejal de Bogotá)** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **Martha Yaneth Ortiz León**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.677.766, y tarjeta profesional nro. 116.119 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso como apoderada judicial del **CONCEJO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **Carlos Eduardo Medellín Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.460.352, y tarjeta profesional nro. 96.623 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

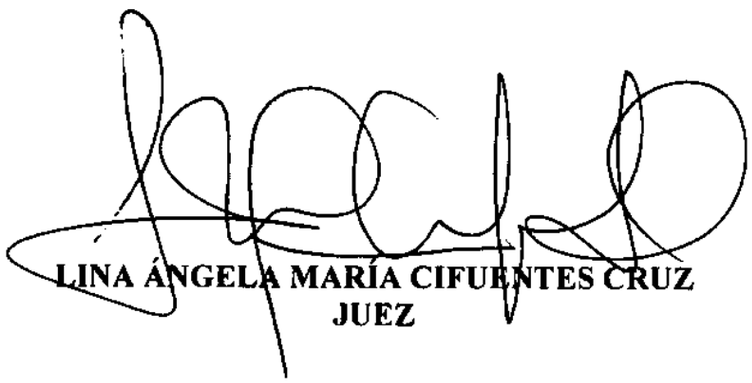

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JPM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

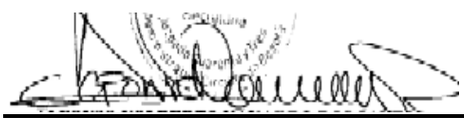

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**